

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00277 00

ACCIONANTE: JUAN SEBASTIÁN MORENO MAHECHA

DEMANDADO: COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA - USAQUÉN II

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JUAN SEBASTIÁN MORENO MAHECHA en contra de COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA - USAQUÉN II.

ANTECEDENTES

El señor JUAN SEBASTIÁN MORENO MAHECHA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA - USAQUÉN II, para la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vivienda digna, al mínimo vital y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la accionada al querer hacer efectiva la decisión adoptada en audiencia celebrada el seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual se ordenó el desalojo del hogar donde reside la señora MARINA RIVERA MAHECHA.

Dentro de los hechos de la demanda, sostuvo el accionante que desde el mes de octubre de dos mil cuatro (2004) él y sus hermanos LILIANA TATIANA MORENO MAHECHA y ANDRÉS RICARDO MORENO MAHECHA, conviven con su abuela, la señora MARINA RIVERA, quien actualmente no convive con ellos.

Adujo que la señora MARINA RIVERA presentó una denuncia ante la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA - USAQUÉN II, sin embargo, manifiesta el accionante que considera que existieron presuntas irregularidades en el proceso que culminó con una medida de desalojo. Puso de presente que debido al aislamiento obligatorio ordenado en el Decreto 457 de 2020, no fue posible llevar a cabo el desalojo.

Manifestó que pese a que las mudanzas y los desalojos están prohibidos, el Comisario envió un requerimiento solicitando que se cumpla con la medida so pena de iniciar un trámite por incumplimiento que puede conllevar multa y privación de la libertad.

Por lo anterior, elevó petición ante la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA - USAQUÉN II, solicitando extensión del plazo para el desalojo, no obstante la solicitud le fue negada por cuanto se le indicó que el aislamiento preventivo

obligatorio inició el veinticinco (25) de marzo y tenían plazo para desalojar hasta el veintiséis (26) de marzo pasado.

Concluyó manifestando que solo uno de los tres hermanos cuenta con un empleo y que en estos momentos, debido a la pandemia originada por el Covid-19, no les es permitida la movilidad por lo que el desalojo les causaría un perjuicio irremediable; además señaló que la decisión fue apelada sin embargo, al encontrarse cerrados los juzgados se vio en la necesidad de iniciar la acción de tutela.

Así las cosas, mediante auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra de la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA - USAQUÉN II; posteriormente, mediante providencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) se ordenó vincular al a JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ y en otro auto de igual data, se ordenó la vinculación de la señora MARINA RIVERA DE MAHECHA y de los señores LILIANA TATIANA MORENO MAHECHA y ANDRÉS RICARDO MORENO MAHECHA, imponiéndole la carga de notificación de estos últimos al accionante quien mediante correo del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) allegó constancia de notificación del auto a los vinculados vía correo electrónico.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA - USAQUÉN II, adujo que el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) la señora MARINA RIVERA DE MAHECHA denunció la ocurrencia de hechos de violencia intrafamiliar de parte de sus nietos LILIAN TATIANA MORENO MAHECHA, JUAN SEBASTIAN MORENO MAHECHA Y ANDRES RICARDO MORENO MAHECHA en contra suya; hechos que también fueron puestos en conocimiento por la señora MYRIAM MAHECHA RIVERA, en calidad de hija de la señora MARINA.

Así las cosas, indicó la accionada que mediante auto proferido el diecisiete (17) de febrero de la presente anualidad admitió y avocó conocimiento de la solicitud y citó a audiencia, en la cual sin ninguna irregularidad procesal, profirió fallo el seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Precisó que en el fallo proferido se ordenó como medida complementaria el desalojo de LILIAN TATIANA MORENO MAHECHA, JUAN SEBASTIAN MORENO MAHECHA Y ANDRES RICARDO MORENO MAHECHA del hogar de propiedad de la señora MARINA RIVERA DE MAHECHA, para lo cual se concedió un término máximo de veinte (20) días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la decisión por parte de la Comisaría, sin que a la fecha haya sido cumplido.

De igual forma señaló que no es cierto que el Decreto 579 de 2020 prohibió los desalojos impuestos como medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, por el contrario el Decreto en mención únicamente se refiere a la propiedad horizontal y contratos de arrendamiento; además, al no acatar la orden se está viendo afectada la señora MARINA y ha solicitado el cumplimiento del fallo por cuanto le tocó irse del predio lo que le ha ocasionado gastos extras y se le ha imposibilitado sacar sus objetos personales.

Finalmente indicó que el fallo de seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020) fue apelado por los sancionados, recurso que se concedió en efecto devolutivo dentro de la Audiencia y se envió el diez (10) de marzo a reparto ante los Jueces de Familia - Reparto, habiéndole correspondido al JUZGADO 13 DE FAMILIA, sin que a la fecha exista un pronunciamiento al respecto.

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, allegó escrito en virtud del cual señaló que le fue repartido el recurso de apelación el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) y el trece (13) de marzo se ingresó al Despacho para el trámite respectivo; no obstante lo anterior a partir del dieciséis (16) de marzo pasado se encuentran suspendidos los términos judiciales conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

ANDRÉS RICARDO MORENO MAHECHA, ratificó lo dicho por el señor JUAN SEBASTIÁN MORENO MAHECHA en el escrito de tutela.

MARINA RIVERA DE MAHECHA, le informó al Despacho que en la actualidad tiene 82 años y ante la constante vulneración de sus derechos y el maltrato ocasionado por parte de los nietos: JUAN SEBASTIAN, LILIAN TATIANA y ANDRÉS RICARDO MORENO MAHECHA dentro de la vivienda de su propiedad ubicada en la Carrera 8ª # 152 a 56 Apto 102, decidió interponer denuncia por maltrato a persona adulta mayor y solicitó medidas de protección al adulto mayor; así las cosas, la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II, quien luego de realizar el estudio minucioso del caso expuesto en la Denuncia y las pruebas allegadas, de manera inmediata ordenó la medida de protección, al observar el inminente peligro en que se encontraba la vinculada.

Adujo que no ha sido posible el cumplimiento de las medidas impuestas por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II por cuanto el accionante y sus hermanos han dilatado el proceso de desalojo.

Puso se presente que debido al maltrato y ante la imposibilidad de ejecutar el desalojo hoy se encuentra fuera de la vivienda de su propiedad, haciéndose más vulnerable a la pandemia COVID19, debido su estado de salud, edad, y alerta naranja en el sector donde tiene habitación en arriendo en la Localidad Kennedy.

Finalmente, solicitó negar la acción de tutela para poder regresar a la vivienda de su propiedad ubicada en la Carrera 8ª # 152 a 56 Apto 102, en la medida que es una persona mayor de 82 años y así poder obtener el restablecimiento de sus derechos, a la propiedad privada, al mínimo vital, a vivienda digna, a la salud y demás derechos constitucionales que le asisten.

LILIANA TATIANA MORENO MAHECHA, ratificó lo dicho por el señor JUAN SEBASTIÁN MORENO MAHECHA en el escrito de tutela e indicó que es de su querer y el de sus hermanos acatar la orden impartida sino que al momento no ha sido posible.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vivienda digna, al mínimo vital y al debido proceso, del señor JUAN SEBASTIÁN MORENO

MAHECHA al pretenderse hacer efectiva la decisión adoptada en audiencia celebrada el seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual se ordenó el desalojo del hogar donde reside la señora MARINA RIVERA MAHECHA y del cual es propietaria esta última.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”²

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

2 Corte Constitucional. Sentencia T – 014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

De la vía de hecho.

En estos casos, la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

De conformidad con la Sentencia C-590 de 2005³, los requisitos de procedibilidad de carácter general de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

“1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[59]. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, deconformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela[60]. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración[61]. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.”

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

3 Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Caso concreto

En el caso en estudio, pretende la parte actora se ordene postergar la orden de desalojo impuesta por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA - USAQUÉN II, en contra de él y de sus hermanos, los señores LILIANA TATIANA MORENO MAHECHA y ANDRÉS RICARDO MORENO MAHECHA, por motivos de violencia intrafamiliar de ellos en contra de su abuela, la señora MARINA RIVERA DE MAHECHA, de 82 años.

Así las cosas, sea lo primero precisar que para que la acción de tutela proceda en contra de providencias judiciales por vía de hecho, en este caso en contra del fallo proferido por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA - USAQUÉN II el seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), es necesario que se agoten todos los requisitos generales y específicos señalados previamente, por lo que al realizar la verificación de los requisitos, primero de los generales, encuentra el Despacho que no se cumplen los presupuestos establecidos para que la tutela sea procedente contra decisiones judiciales, sobre todo “*Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada,*”, por cuanto se advierte que el Juzgado trece (13) de Familia de Bogotá a la fecha no ha surtido la apelación pendiente.

Adicionalmente y en gracia de discusión, aun cuando se hubiera cumplido el requisito antes mencionado, tampoco se acredita la presunta irregularidad procesal indicada por el accionante dentro de su escrito de tutela, por lo que se desconoce el requisito que dispone que “*Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.*”.

Por lo anterior no es viable para esta Juzgadora entrar a revisar por vía de tutela la decisión adoptada por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA - USAQUÉN II, por cuanto, como se estableció previamente, el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

De otra parte, en cuanto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vivienda digna y al mínimo vital,

alegada por el JUAN SEBASTIÁN MORENO MAHECHA en su escrito de tutela, por cuanto afirma que no tiene empleo, que solo uno de sus dos (2) hermanos cuenta con un trabajo y que en estos momentos no le es posible buscar una vivienda ni realizar una mudanza debido a la pandemia que se vive por el COVID-19, es necesario valorar la vulneración que se podría presentar en los derechos de los señores JUAN SEBASTIÁN MORENO MAHECHA, LILIANA TATIANA MORENO MAHECHA y ANDRÉS RICARDO MORENO MAHECHA, frente a la vulneración que se podría presentar frente a los derechos de la señora MARINA RIVERA MAHECHA, quien es una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional, que cuenta con afectaciones en su salud y que además, de conformidad con lo indicado por la COMISARÍA es víctima de maltrato intrafamiliar por parte del accionante y sus hermanos.

Así las cosas, se tiene que para el seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), fecha en la que se profirió el fallo por parte de la encartada concediéndole al accionado y a sus hermanos el termino de 20 días calendarios para desalojar la casa de la señora RIVERA, ni si quiera era previsible que en Colombia se decretaría un aislamiento obligatorio nacional a causa del Covid-19; no obstante, la alcaldesa de Bogotá dispuso un simulacro de aislamiento obligatorio en los días veinte (20), veintiuno (21), veintidós (22) y veintitrés (23) de marzo que posteriormente prorrogó hasta el veinticuatro (24) de marzo y posterior a ello, el veinticinco (25) de marzo de la presente anualidad, inició el aislamiento obligatorio nacional Decretado por el Presidente de la República.

Si bien con el Decreto inicial de aislamiento (Decreto 457 del 22 de marzo de 2020) se restringió la movilidad y solo se introdujeron algunas excepciones, no es menos cierto que a la medida que fue avanzando el tiempo y con la expedición de nuevos decretos las restricciones se fueron flexibilizando, tan es así que el diez (10) de mayo de la presente anualidad, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte emitieron la circular conjunta No. 5, en la que se establecen las directrices para realizar mudanzas, lo que presupone que las mudanzas están permitidas, sin embargo, se deben seguir ciertos protocolos de seguridad.

Aunado a lo anterior, frente a la premisa indicada por el interesado sobre que los desalojos están prohibidos, se tiene que en efecto el Gobierno expidió el Decreto 579 de 2020 pero en este se regula única y exclusivamente lo referente a propiedad horizontal y desalojos de contratos de arriendo y de ninguna forma prohíbe el desalojo ordenado por violencia intrafamiliar.

De igual forma, de conformidad con las cédulas de ciudadanía aportadas se tiene que el accionante JUAN SEBASTIÁN MORENO MAHECHA, tiene actualmente 30 años, el señor ANDRÉS RICARDO MORENO MAHECHA tiene 33 años y la señora LILIANA TATIANA MORENO MAHECHA a la fecha tiene 34 años, lo cual quiere decir que son personas jóvenes, que no manifestaron afección de salud alguna ni tampoco aportaron prueba de ello; además de conformidad con lo certificados RUAF descargados por el Despacho y que se aportan de oficio, LILIANA TATIANA MORENO MAHECHA se encuentra activa cotizante en el sistema contributivo de salud, lo cual es un indicio que reciben ingresos, contrario a lo expuesto en los hechos de tutela.

Así las cosas, se concluye que si bien es cierto al inicio del aislamiento obligatorio por motivos del COVID-19 no estaba regulado el tema de mudanzas, actualmente

sí lo está y si bien el virus todavía sigue siendo un peligro de contagio, el accionante y sus hermanos no están dentro de la población de riesgo, además que se resalta que en el asunto bajo estudio la orden de mudanza no es capricho de la accionada sino que se encuentra supeditada al maltrato intrafamiliar que encontró la COMISARÍA en contra de la señora MARINA.

Adicionalmente, se pone de presente que la Ley 294 de 1996 (que establece las normas para prevenir, remediar y sancionar la Violencia Intrafamiliar) dispone en el artículo 18 que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia **procederá la apelación en el efecto devolutivo** y serán aplicables al procedimiento previsto en ella las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela.

Así las cosas, el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone que el **fallo podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato**.

De otra parte, es necesario analizar los derechos de la señora MARINA RIVERA DE MAHECHA, por cuanto es ella la propietaria de la casa en la que está pidiendo el accionante se le permita permanecer y fue ella quien inició las acciones por violencia intrafamiliar y a quien consideró necesario proteger la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA - USAQUÉN II.

La señora MARINA RIVERA DE MAHECHA, de conformidad con la cédula allegada, es una persona de 82 años, es decir, un sujeto de especial protección constitucional, que además indica tener diferentes padecimientos de salud, a quien le ha tocado retirarse de su hogar porque sus nietos no acatan la medida impuesta, movilidad que la pone en mayor riesgo por ser un sujeto más propenso a agravaciones complejas en caso de contagiarse de COVID- 19 y que además es víctima de violencia intrafamiliar.

En efecto, es claro a todas luces que de acceder a la petición del demandante implicaría que la señora MARINA RIVERA DE MAHECHA no pudiera volver a su hogar y que en caso de volver y encontrar a sus nietos aun habitando su residencia, se puedan presentar nuevos casos de violencia contra ella, quien es una persona de la tercera edad, es propietaria del inmueble y además le ha tocado marcharse del mismo porque sus nietos no efectúan el desalojo ordenado.

Teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia no es posible acceder a la protección deprecada porque esto vulneraría los derechos de un sujeto de especial protección constitucional y por ello la solicitud deprecada será negada.

Por último, en cuanto a las partes vinculadas, esto es el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, tampoco se demostró vulneración alguna por parte de las mismas, por lo que no queda otro remedio que denegar el amparo solicitado por la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

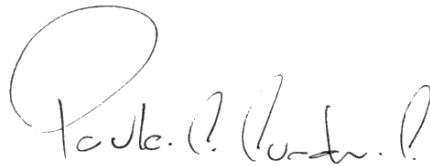
PRIMERO: NEGAR el amparo de Tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ